



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00244
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandado: UGPP

Auto Admite Demanda

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto

aporte copia del expediente administrativo contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio->

demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

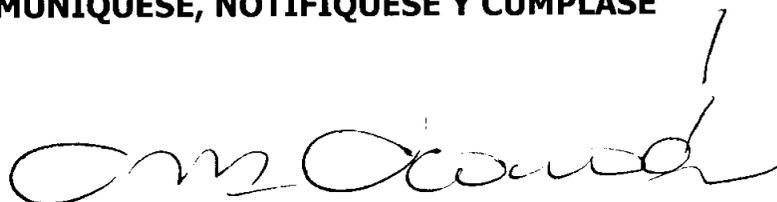
de-informacion/Paginas/default.aspx. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica a la abogada Yolanda Ramírez Gómez, portadora de la tarjeta profesional No. 240.185 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis (16) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	
NOTA: La presente providencia puede ser descargada en la página web de la Rama Judicial.	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., viernes trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Expediente N°: 11001 33 37 042 2018 00271 00
Demandante: DANILO ORLANDO GÓMEZ SANCHEZ
**Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA**

Auto Inadmite Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 6955 de 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra el demandante, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a normas de tránsito terrestre, más intereses de mora¹.
2. Resolución No. 10102 del 02 de junio de 2018, por medio del cual se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago contenido en la resolución N° 6955 de fecha 29 de mayo de 2015².
3. Resolución No. 88 del 11 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 10102 del 02 de junio de 2018³.

Sin embargo, advierte el despacho que la Resolución No. 6955 de 29 de mayo de 2015 que ordenó librar mandamiento de pago, no es susceptible de control judicial, toda vez que se trata de un acto administrativo de trámite que no decide el fondo del asunto, ni hace imposible continuar la actuación administrativa⁴.

Sobre el particular se precisa que el artículo 101 CPACA, en concordancia con el artículo 835 ET, prevé que de los procesos administrativos de cobro coactivo solo serán demandables los actos mediante los cuales se deciden las excepciones a favor del deudor, ordenan llevar adelante la ejecución, liquidan el crédito y aquellos que hagan imposible continuar la actuación.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane el efecto absteniéndose de pretender la nulidad de la Resolución No. 6955 de 29 de mayo de 2015.

¹ F. 6.

² F. 15.

³ F. 26.

⁴ Art. 43 CPACA.

Deberá **adjuntar en medio magnético** las correspondientes copias tanto de la subsanación como de sus anexos, si fuere el caso, para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación y demanda **en medio magnético**, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO: Advertir que, vencido el término anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

 <p>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy 16 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p>
<p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO</p> 



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: **11001 33 37 42 2018 00131 00**
ACCIONANTE: QUALITY SLEEP S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho judicial y el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

REQUIERE PREVIO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción, se observa que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que el CD aportado con la demanda no contiene los anexos del expediente, aunado a ello, el documento aportado en formato PDF se encuentra incompleto, toda vez que el concepto de violación que allí se expone no corresponde a su totalidad al documento físico que se presenta.

Atendiendo a lo anterior, previo a proceder con la admisión de la demanda, se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el apoderado de la parte demandante aporte en medio electromagnético copia íntegra de la demanda junto con los anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, ello con la finalidad de proceder a notificar personalmente al

demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

Por lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que declaró la competencia del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte en medio electromagnético copia íntegra de la demanda, sus anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, con la finalidad de **notificar** personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica al abogado Nelson León Bedoya García, identificado con tarjeta profesional No. 70.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis (16) de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	
NOTA: La presente providencia puede ser descargada en la página web de la Rama Judicial.	